

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1788

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2017-00794-00  
**Demandante:** Unidad Residencial El Limonar  
**Demandado:** Indira Yelena Palacios Perea y Enoe Palacios Perea

1. Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó escrito alguno frente al traslado de las excepciones de mérito, se procede a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, así mismo, y atendiendo a que el Despacho advierte que es posible la práctica de pruebas dentro de esta audiencia, se procederá a decretar las pruebas correspondientes dentro del presente proveído, conforme la facultad establecida en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

2. Ahora bien, frente a las pruebas a decretar debe advertirse que al plenario fueron allegados por la demandada Indira Yelena Palacios Perea pruebas documentales obrante a folios 43 a 49 y 67 a 73 del expediente, no obstante, las mismas no se allegaron dentro de las oportunidades procesales establecidas para el efecto deviniendo por tanto, en principio, su negación toda vez que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 442 en concordancia con el artículo 173 y 117 del Código General del Proceso, las oportunidades procesales para aportar pruebas por la parte ejecutada es dentro del término para proponer excepciones, habiendo fenecido el mismo al momento de la incorporación de los mentados documentos<sup>1</sup>.

No obstante, y atendiendo a que revisado los documentos aludidos se verifica que los mismos pueden ser “*útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*” se ordenará el decreto de las mentadas pruebas documentales, conforme la facultad probatoria oficiosa establecida en el artículo 169 ibídem.

---

<sup>1</sup> Los folios 43 a 49 se incorporaron el día 7 de diciembre de 2018 y los folios 67 a 73 se incorporaron el día 5 de agosto de 2019.

3. De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial<sup>3</sup>.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional [j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha el día **04** del mes de **marzo** del año **2021**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, la práctica de las pruebas previamente decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

<sup>2</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

1. TÉNGASE como pruebas los documentos que fueron allegados con la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

**De la parte demandada – INDIRA YELENA PALACIOS-:**

2. TÉNGASE como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos (Fl. 22-29, 31-39).

**De la parte demandada – ENOE PALACIOS PEREA -:**

3. TÉNGASE como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos (Fl. 80-88).

4. NEGAR la inspección judicial con intervención de perito en atención a que los hechos que pretenden probarse podían acreditarse mediante otros medios probatorios, tales como el dictamen pericial en los términos establecidos en el 227 y 236 del Código General del Proceso.

**De oficio:**

5. TENGASE como pruebas los documentos obrantes a folios 43 a 49 y 67 a 73, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional [j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: INFORMESE** a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado

Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en  
"Aviso Protocolo de Audiencia".

**SEXTO: AUTORÍCESE** al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d547c9373c6b49b2500bcb0a29acf1c95b407363a8b0b146a7dc30fd46a44827**

Documento generado en 05/11/2020 08:55:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto tramite

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2019-00118-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIO CAMACHO MELAN  
**DEMANDADO:** LUIS FRANCISCO VALLEJO QUIÑONEZ

Mediante oficio CVOE-02-20200820004863 del 21 de agosto de 2020, el pagador CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE., envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro del salario del señor LUIS FRANCISCO VALLEJO QUIÑONEZ.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No.1746

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2019-00118-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIO CAMACHO MELAN  
**DEMANDADO:** LUIS FRANCISCO VALLEJO QUIÑONEZ

Revisado el auto No. 583 del 12 de marzo de 2020 se observa que tanto el radicado como las partes intervinientes en el proceso, fueron enunciados erradamente, siendo pertinente mediante el presente proveído proceder a su aclaración conforme la facultad establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado y atendiendo a la solicitud de relación de dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar decretada, se dispondrá poner en conocimiento la relación de títulos obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para lo cual se pondrá a disposición de la parte interesada, el expediente virtual a la cuenta electrónica reportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante la herramienta informática OneDrive.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante aportó la liquidación del crédito, frente a la que se ordenará agregar al expediente para el trámite posterior pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ACLARAR** que el proceso ejecutivo referenciado en el Auto No. 583 del 12 de marzo de 2020 corresponde al radicado bajo el número 2019-00118-00, demandante MARIO CAMACHO MELAN y demandado LUIS FRANCISCO CAMACHO QUIÑONEZ.

**2. PONER** en conocimiento la relación de títulos obrante en el cuaderno de medidas cautelares, por lo que se **ORDENA** poner a disposición de la parte interesada, el expediente virtual a la cuenta electrónica reportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante la herramienta informática OneDrive.

**3. GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmada Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

DHAJ

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
**Secretaria**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7558afd2dd95841f3bf4bdfac86b9732d7f7ad5d13c495994df4580ab84c9a62**  
Documento generado en 04/11/2020 04:17:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1745

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2019-00401-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"  
**DEMANDADO:** CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA  
DARWIN CUENU CUERO

En consideración a la constancia de envío de la citación personal realizados al demandado CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA, con la indicación de que *la "no conocen al destinatario"*, la misma se agregará al expediente para que obre y conste. Así mismo, se agregará al expediente la constancia efectiva de notificación personal y de aviso realizadas a la parte demandada DARWIN CUENU CUERO, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. AGREGAR** al plenario la constancia de envío de notificación personal realizado al demandado CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA y notificación personal y de aviso realizadas al demandado DARWIN CUENU CUERO, para que obre y conste.
- 2. ORDENAR** el emplazamiento del demandado CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA con C.C.14.475.275, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1680 del 11 de julio de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".
- 3. ORDENESE** por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020,

entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

DHAJ

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
**Secretaria**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7669371f37c5620ec493b144a41fae9c333d03311b7adef46de7b8ce75289493**  
Documento generado en 04/11/2020 04:17:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1747

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2019-00697-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** DISTRIMAFER COLOMBIA S.A  
EDWIN ORLANDO RAMIREZ GALINDO

La parte ejecutante allega constancia de notificación por aviso realizada a los demandados DISTRIMAFER COLOMBIA S.A y EDWIN ORLANDO RAMIREZ GALINDO, no obstante, no aporta constancia previa de notificación personal realizada a la dirección física donde se surtió la notificación por aviso, en los estrictos términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la mentada información o en su defecto, rehaga la notificación conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 ibidem, so pena de aplicar a la figura de desistimiento tácito establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en un término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la documentación donde conste el trámite de notificación personal realizada a los demandados DISTRIMAFER COLOMBIA S.A y EDWIN ORLANDO RAMIREZ GALINDO, a la dirección física donde se surtió la notificación por aviso y conforme los estrictos términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto, se proceda a **REHACER** la notificación conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 ibidem, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmada Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf74646eb3b16cbfe5aa764b5df987eca49bcd7f3e6c346a7c2fd5eead130595**  
Documento generado en 04/11/2020 04:17:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1748

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2019-00697-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** DISTRIMAFER COLOMBIA S.A  
 EDWIN ORLANDO RAMIREZ GALINDO

Visto el escrito del apoderado de la parte demandante, donde solicita el decomiso del vehículo de placas WHU 253, se observa que en el certificado aportado no se encuentra inscrito ante la Secretaria de Transito de Guacarí Valle. En consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas WHU 253, con la inscripción del embargo decretado dentro del proceso judicial de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

DHAJ

Firmado por

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
 Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e649277b12bb4eb99933aae98095071fb92d3c14df052305541a2d3294ba17e**  
 Documento generado en 04/11/2020 04:17:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1765

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00447-00  
Demandante: Jhon Fredy Córdoba Jiménez  
Demandado: Sandra Marcela Herrera Flórez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada Sandra Marcela Herrera Flórez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.819.065, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, la demandada Sandra Marcela Herrera Flórez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.819.065, como empleada de la Policía Nacional.

**TERCERO: LIMITAR** el embargo a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b1cd86830e874923c79c5c9fa93b269d72c945b7ab5bfe5d6ff7a441ea5ef6**

Documento generado en 05/11/2020 01:12:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1764

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00447-00  
Demandante: Jhon Fredy Córdoba Jiménez  
Demandado: Sandra Marcela Herrera Flórez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (letra de cambio No. 01) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **JHON FREDY CÓRDOBA JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.536.761 y en contra de la señora **SANDRA MARCELA HERRERA FLÓREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.819.065, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2018.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**01 de febrero de 2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

LHN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722d3c8970064aa6cc5ff2296a921d1085a10c7c4a3cbb3e0a940c2f05ea979b**

Documento generado en 05/11/2020 01:12:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1758

Proceso: Sucesión Intestada (Menor cuantía)  
Radicación: 2020-00456-00  
Causante: Aquilio Roldan López Rivas  
Demandante: Luis Estevan López Rentería y Luz Edilma López Rentería.

Como quiera que la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía adelantada por el señor Aquilio Roldan López Rivas, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8559fbf14ea6df44a2837c4f4287a9636cf6a1a2a13da5354ca2cafa0a447267**  
Documento generado en 05/11/2020 01:12:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1754

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación: 2020-00472-00  
Demandante: Julio Cesar Muñoz  
Demandado: Alberto Hurtado

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor Julio Cesar Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor Alberto Hurtado, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre de 2018, que se aporta como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

Al observar el documento allegado como base de la ejecución -letra de cambio- se evidencia que la misma aparece firmada por el creador, sin embargo, en el espacio correspondiente al GIRADO (Aceptada) que en este caso es el señor Alberto Muñoz, no aparece firma alguna en señal de aceptación.

Por la anterior circunstancia, no se puede establecer que la obligación que aquí se cobra proviene del deudor Alberto Muñoz, por lo que no se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el mandamiento de pago deprecado debe negarse. Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el Mandamiento de Pago solicitado por el señor Julio Cesar Muñoz en contra del señor Alberto Hurtado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicator.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

Firmado P

**PAOLA ANDREA BETANCO**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

## JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7db1db38dad7e4799874fd782ec23d32efe30fa9c2166d2e382870ebde830d0**

Documento generado en 05/11/2020 01:12:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.1761

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00477-00  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.  
Demandado: Gustavo Abdul Rodríguez Legro y Lucely Legro

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados **GUSTAVO ABDUL RODRÍGUEZ LEGRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.452.222 y **LUCELY LEGRO**, identificada con las cedula de ciudadanía No. 31.288.083, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49f9ef1e5956d8658bc929652c4300a6c7dc20fa2038168779a300fcf64e9fe**

Documento generado en 05/11/2020 01:12:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.1760

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00477-00  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.  
Demandado: Gustavo Abdul Rodríguez Legro y Lucely Legro

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento No. 15660/18559) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, distinguida con el NIT. 805.000.082-4 y en contra de los señores **GUSTAVO ABDUL RODRÍGUEZ LEGRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.452.222 y **LUCELY LEGRO**, identificada con las cedula de ciudadanía No. 31.288.083, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$630.533)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, incorporado en el contrato de arrendamiento No. 15660/18559.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$654.493)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, incorporado en el contrato de arrendamiento No. 15660/18559.

3. Por la suma de **UN MILLON NOVIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.963.479)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula decima tercera del contrato de arrendamiento No. 15660/18559.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12° art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, identificada con NIT.900.053.370-2, igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** como profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad, a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**<sup>1</sup>, identificada con la C.C.67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p align="center">EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b>          Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ead7ed603d7011f127eed1533ad35586fd1dfce3abb462cfb588585e3dc121c**

Documento generado en 05/11/2020 01:12:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1762

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).  
Radicación: 2020-00491-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado: Diana Carolina Burgos Silva

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.404000001708) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. 860.034.594-1 y contra la señora **DIANA CAROLINA BURGOS SILVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.026.670, por los siguientes conceptos:

1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **151634.6571 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré Nro. 404000001708, que equivalen al 08 de octubre de 2020 a **\$ 41.634.161,01. M/cte.**

2. Por la suma de **\$2.283.933,46 Mm/cte.** a título de **INTERESES DE PLAZO** causados por la mentada obligación, liquidados a la tasa pactada por las partes (10.4815% Nominal Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos entre el 16 de abril de 2020 y 05 de octubre de 2020, incorporados en el pagaré No. 404000001708.

**3.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes (15.73% Nominal Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (09 de noviembre de 2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **DIANA CAROLINA BURGOS SILVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.026.670, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-841308** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

**TERCERO: LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

**CUARTO:** Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado

<p align="center"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc72cca06db8b5118bd30a3cacb6ad78dfe2df08d76cccf67bfc3a4baa6830b**

Documento generado en 05/11/2020 01:12:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1747

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA  
MOBILIARIA  
Radicación: 2020-00537-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: LUIS CARLOS DIAZ MORENO

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas FQY478, el Juzgado advierte las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *“ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
2. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud, certificado de tradición del vehículo de placas FQY478 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

DHAJ

Firmado Po...

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 06-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3fd0f8d7257c12a06d7b36d1f859ae81dc93a79719af7c5e259e978c92e2a3**

Documento generado en 04/11/2020 04:17:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

